

ORDENANZA FISCAL N.º. 14: TASA POR PUESTOS; BARRACAS; CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

ARTICULO 1.º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por Ley 25/98, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos; barracas; casetas de venta, espectáculos o atracciones; industrias callejeras y ambulantes, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.º.- Tarifas

Los derechos exigibles se ajustaran a lo siguiente:

| EPIGRAFE 1.º.- PUESTOS EN LA VIA PUBLICA.                                                                                                                                                        | <u>EUROS</u>    | <u>PTS</u> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|------------|
| a) Puestos para la venta de ferretería, alfarería, calderería, bisutería, cordelería y similares - por M2 o fracción al día.....                                                                 | <b>1,502530</b> | 250        |
| b) Puestos para la venta de churros, patatas fritas buñuelos, y otros artículos alimenticios similares siempre que se confeccionen en los puestos, por M2 o fracción al día.....                 | <b>2,404048</b> | 400        |
| c) Carrillos de mano para la venta de confituras, helados, globos y otros, al día.....                                                                                                           | <b>3,005061</b> | 500        |
| d) Puestos para la venta de castañas y similares, pagarán por cada 2 M2 o fracción al día.....                                                                                                   | <b>0,601012</b> | 100        |
| e) Los puestos que se instalen en Valonsadero, cualquiera que sea la mercancía que en ellos se venda devengarán derechos de acuerdo con lo que se establezca por Resolución de la Alcaldía ..... | ----            |            |

f) Cualquier otra clase de puestos no detallados anteriormente pagarán por M2 o fracción al día..... **1,502530** 250

EPIGRAFE 2º.- VENTA EN AMBULANCIA

a) Venta de libros, por M2 y día..... **1,502530** 250

EPIGRAFE 3º.- RECINTOS FERIALES, PABELLONES, BARRACAS, CASETAS DE TIRO DE VENTA O INSTALACIONES SIMILARES.

a) Recintos FERIALES, Pabellones, barracas, casetas de tiro, circo, caballitos, trenes eléctricos o cualquier otra clase de instalaciones para exhibicionistas y entretenimientos, devengarán derechos de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente procedimiento licitatorio, conforme al art. 24 de la Ley 39/88.

b) Los puestos que se instalen en el tradicional mercadillo de los jueves serán otorgados mediante licitación, determinándose el importe de la tasa por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

EPIGRAFE 4º.- ALTAVOCES, AMPLIFICADORES, RADIOS Y APARATOS SIMILARES.

- Por el empleo o uso, en los puestos de venta, pabellones, casetas, circos y por los vendedores ambulantes de altavoces, amplificadores, radios y aparatos similares, además de los derechos correspondientes se abonarán al día:

|                                             | <u>EUROS</u>    | <u>PTAS.</u> |
|---------------------------------------------|-----------------|--------------|
| a) En fiestas locales.....                  | <b>1,502530</b> | 250          |
| b) En días que no sean fiestas locales..... | <b>3,005061</b> | 500          |

ARTICULO 4º.-

Las autorizaciones para ocupación de la vía pública por los diferentes conceptos señalados en al Tarifas, serán concedidos por el Jefe de la Policía Municipal, quien señalará los emplazamientos en que se han de instalar. No obstante, las instalaciones comprendidas en el apartado a) del epígrafe 2º o en el epígrafe 3º,deberá dar cuenta a la Alcaldía-Presidencia, quien podrá aprobar o no los emplazamientos señalados por el Jefe de la Guardia Municipal. Se tendrá, principalmente, en cuenta al conceder estas autorizaciones, que las instalaciones no desarmonicen estéticamente ni constituyan un entorpecimiento a la libre circulación por las vías públicas.

ARTICULO 5°.-

Queda prohibida la venta ambulante de carne, embutidos y pescados frescos.

ARTICULO 6°.-

El pago de los derechos deberá efectuarse en el momento de la ocupación de la vía pública, por medio de recibos o tickets . No obstante, la Administración de Rentas y Exacciones Municipales, podrá exigir, y los interesados solicitar el pago de los derechos por periodos de tiempo determinados.

ARTICULO 7°.

El Ayuntamiento podrá determinar para la temporada de verano los terrenos municipales de uso público en que permitirá la instalación de teatros, cinematógrafos, circos u otros espectáculos y adjudicar dichos terrenos mediante licitación, conforme a las vigentes normas de Contratación Municipal.

ARTICULO 8°.-

Las autorizaciones para ocupación de la vía pública no tendrán en ningún momento, carácter de perpetuidad y podrán ser revocadas en todo momento por la Alcaldía-Presidencia.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza cuya imposición fue acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 10 de diciembre de 1.998, se aplicará a partir 1 de enero de 1.999 , y seguirá en vigor mientras por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde su modificación o derogación.